

AMCHAM

RESOLUCIÓN
de CONFLICTOS



crecer mediante el di logo

Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana



Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana

Reglamento para el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana

El Directorio de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2010,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 190 reconoce como válidos y útiles a los procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, entre ellos el Arbitraje y la Mediación.

Que, la Ley de Arbitraje y Mediación faculta a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, utilizar los procedimientos de arbitraje y mediación.

Que, debe sustituirse el uso tradicional del litigio y la confrontación por la del diálogo y la concertación.

Que, para aplicar eficazmente los procedimientos de arbitraje y mediación es necesario que los Centros de Arbitraje y Mediación cuenten con un reglamento de funcionamiento apropiado.

Que, el artículo 38, literal d) de los Estatutos de la CCEA establece entre las funciones del Directorio, la de organizar y reglamentar el funcionamiento de centros de mediación y arbitraje.

Que, con el propósito de dar cumplimiento a lo determinado en los Artículos 39 ,40 y 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el Directorio de la CCEA aprobó el Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana.

Que, el CAM se encuentra dotado de infraestructura, sistemas administrativos y técnicos idóneos, suficiente personal administrativo y técnico para servir de apoyo en los arbitrajes y las mediaciones, y para brindar capacitación y formación profesional para los árbitros, mediadores y secretarios arbitrales que conforman las listas oficiales del CAM, así como para el público en general.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Directorio de la CCEA, RESUELVE expedir el siguiente Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, el mismo que sustituye al Reglamento original de funcionamiento del Centro.

CAPÍTULO I

FINALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y RESPONSABILIDADES.

Art. 1.- Con el propósito de propender a la solución de conflictos mediante la utilización de los métodos alternativos de solución de controversias, la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana (en

adelante CCEA o la Cámara) crea el Centro de Arbitraje y Mediación (en adelante CAM o el Centro), como un órgano adscrito a la misma. El Centro de Arbitraje y Mediación tendrá normas propias de funcionamiento y organización, normas que se establecen en el presente Reglamento y sus anexos. El Centro será una organización sin fines de lucro y con capacidad para obligarse.

Para su gestión se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997, sus reformas, al presente Reglamento y a las demás normas que para el efecto se dictaren.

El domicilio del CAM es el Distrito Metropolitano de Quito y para el cumplimiento de su objeto cuenta con sus oficinas ubicadas en la Avenida 6 de Diciembre y la Niña, Edificio Multicentro, cuarto piso. Sin embargo, podrá establecerse en otra dirección de la ciudad, así como podrá establecer subsedes del Centro en otras ciudades del Ecuador en donde la Cámara cuente con sus seccionales.

Las normas de este reglamento, son obligatorias para el funcionamiento y administración del Centro, así como para los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, negociadores y partes solicitantes o intervinientes dentro de las controversias sometidas al CAM.

Art. 2.- El Centro de Arbitraje y Mediación tiene por objeto contribuir a la solución de conflictos mediante la utilización de diversos métodos alternativos, especialmente el arbitraje, la mediación, negociación, servicios de peritaje y experticia.

Todo conflicto o controversia que se someta a arbitraje o a mediación en el CAM de la CCEA se entenderá sometido a este Reglamento, y se tramitará y resolverá de acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación y a las demás normas que para al efecto se dictaren.

Art. 3.- Para el cumplimiento de su objeto, el CAM tendrá las siguientes atribuciones, deberes y responsabilidades:

1. Velar para que la prestación de los servicios se lleven a cabo de manera eficiente y de acuerdo con la ley y la ética;
2. Promover el conocimiento y la utilización del arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos de solución de conflictos;
3. Contar con lista de árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos y negociadores;
4. Designar árbitros, mediadores y secretarios arbitrales, de conformidad con la ley y este reglamento;
5. Llevar un archivo sistematizado de las actas de mediación y de los laudos arbitrales, que permita la consulta y la expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la ley;
6. Llevar estadísticas que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Centro de Arbitraje y Mediación;
7. Elaborar programas de capacitación y formación profesional sobre métodos alternativos de solución de conflictos para los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos o negociadores; así como para los socios de la CCEA y para el público en general; ya sea por sí mismo o con la colaboración de otros centros, universidades y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;
8. Elaborar estudios e informes, relativos a los métodos alternativos de solución de conflictos;

9. Prestar asesoría a otros centros de arbitraje y mediación que así lo requieran;
 10. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesadas en el arbitraje y la mediación y los demás métodos alternos de solución de conflictos y;
 11. Fomentar el trabajo conjunto de los centros de arbitraje y mediación legalmente establecidos.
- Art. 4.- Las actividades administrativas del Centro tienen carácter confidencial, de obligatorio cumplimiento para quienes en ellas participen, sea cual fuere la calidad con que lo hicieren.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

SECCIÓN I ORGANIZACION

Art. 5.- El Centro de Arbitraje y Mediación está conformado de la siguiente manera:

1. Directorio;
2. Director del Centro;
3. Subdirector, y el personal de apoyo que fuere necesario;
4. Árbitros, Secretarios Arbitrales, Mediadores, Negociadores, Peritos y Expertos.

SECCIÓN II DEL DIRECTORIO

Art. 6.- El CAM está gobernado por su Directorio. El Directorio será el máximo órgano y estará conformado por cinco miembros. Los miembros serán los siguientes:

1. El Presidente de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana o su delegado.
2. El Presidente del Comité Legal de la CCEA o su delegado.
3. Un delegado del Directorio de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, quien actuará como Presidente del Directorio del CAM.
4. El Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana o el Subdirector en caso de ausencia de éste, o su delegado
5. Un árbitro o mediador de la lista oficial debidamente designado por el Directorio de la CCEA.

El Directorio de la CCEA nombrará su delegado y el delegado de los árbitros y mediadores cada dos años en su primera sesión del año. Los ex-presidentes del Directorio del CAM son miembros ex-officio de este Directorio. El Director o Subdirector del CAM podrán asistir a todas las reuniones del Directorio con voz y sin voto.

Art. 7.- El Directorio estará dirigido por su Presidente y Vicepresidente, y durarán dos años en sus funciones. Las reuniones del Directorio serán dirigidas por el Presidente del Directorio del CAM, o por la persona que lo reemplace legalmente. En caso de que no estuvieran presentes ni el Presidente ni el Vicepresidente se procederá a nombrar por mayoría simple a un Presidente ad-hoc para esa reunión.

Actuará como secretario el Director del CAM o el Subdirector si fuere del caso.

La convocatoria a las reuniones del Directorio las hará el Presidente del Directorio del CAM o el Director del CAM, y a falta de estos el Director o Subdirector Ejecutivo de la CCEA, por medio de carta, fax, e-mail u otro similar, indicándose en éste el orden del día.

El Directorio se reunirá ordinariamente cada cuatrimestre, y extraordinariamente en cualquier época para conocer los asuntos para los cuales se le convoca, podrá además reunirse en cualquier lugar dentro del país.

Para que el Directorio pueda instalarse a deliberar será necesario que se encuentren presentes al menos tres de sus miembros. Los delegados actuarán en las reuniones en que no estuviere presente el respectivo principal con voz y voto. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de que hubiere empate el Presidente del Directorio tendrá el voto dirimente.

Se levantará un Acta que contenga un sumario de las deliberaciones y acuerdos del Directorio, misma que será suscrita por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario en la respectiva reunión.

Las funciones del Directorio son:

1. Aprobar el Reglamento del CAM, sus reformas, manuales y demás instrumentos legales; así como las tarifas de honorarios y gastos administrativos para el arbitraje, mediación, negociación, servicios de experticia y cualquier otro servicio que se implementara;
2. Asegurar y velar por la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y el Código de Etica;
3. Designar al Director y al Subdirector del Centro previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como removerlos;
4. Revisar cada dos años las listas oficiales de árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, negociadores y peritos del CAM. Decidir sobre la inclusión o exclusión de Secretarios, Peritos, Expertos y Negociadores en sus respectivas listas, así como recomendar y presentar candidatos a mediadores y árbitros para la nominación del Directorio de la CCEA;-
5. En casos excepcionales se podrá designar antes de los dos años a quienes conformen las listas oficiales mencionadas en el numeral;
6. Conocer y aprobar el informe anual del Director del Centro;
7. Definir las políticas del CAM;
8. Las demás que le confiera la Ley y el presente Reglamento.

Art. 8.- El Directorio del Centro podrá delegar en uno o más de sus miembros, funciones o tareas especiales.

Art. 9.- El Presidente del Directorio podrá delegar todas las obligaciones que la Ley de Arbitraje y Mediación y este reglamento le imponen.

SECCION III DEL DIRECTOR

Art. 10.- El Director será el responsable de la administración y control del CAM, sin perjuicio de las facultades especialmente deferidas a otras personas en este Reglamento.

Corresponde al Director del Centro la coordinación de todas las funciones previstas en la ley, en el

presente Reglamento, las dispuestas por el Directorio del CAM y las de cualquier otra norma.

Art. 11.- Son requisitos para ser Director del CAM:

1. Tener Título de Abogado;
2. Ser mayor de 25 años;
3. Acreditar amplios conocimientos y experiencia en materia de métodos alternativos de solución de conflictos, así como de administración y dirección;
4. De preferencia dominar el idioma inglés;
5. Y las demás condiciones de probidad y excelencia que el Directorio estime pertinentes;

Art 12.- -El Director será designado por el Directorio del CAM, de entre personas que cumplan los requisitos mencionados, y se someterá a lo establecido en el Código de Ética del Centro en cuanto le fuere aplicable.

Art. 13.- Son atribuciones y deberes del Director:

1. Dirigir, organizar y administrar el CAM y realizar cuanta actividad fuere necesaria para su correcto funcionamiento, promoción y la consecución de sus fines;
2. Velar para que la prestación de los servicios del CAM se lleve de manera eficiente y conforme a la Ley, a este Reglamento y al Código de Ética;
3. Calificar las demandas arbitrales, tramitar la etapa inicial de los procedimientos arbitrales de conformidad con la Ley; y, cooperar con la actuación de los tribunales y secretarios arbitrales;
4. Gestionar la obtención de auspicios de organismos nacionales e internacionales que quisieran patrocinar las iniciativas del CAM;
5. Definir y coordinar los programas de difusión y promoción del CAM y de los métodos alternos de solución de controversias;
6. Recomendar al Directorio del CAM, los candidatos a integrar la lista oficial de árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, negociadores y peritos, verificando su idoneidad y el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento;
7. Recomendar la exclusión de los miembros de las listas oficiales del CAM según lo que establece el presente Reglamento;
8. Designar, de entre la lista de mediadores, al que intervendrá en los diferentes casos sometidos al CAM conforme a lo que establece el presente Reglamento; tramitar y cooperar en los procedimientos de mediación; de reunir los requisitos para ser mediador podrá actuar como tal cuando sea designado conforme a este Reglamento, en casos emergentes y cuando así lo soliciten las partes.
9. Convocar e intervenir en los sorteos de árbitros
10. Presentar el informe y plan anual de actividades ante el Directorio del CAM para su aprobación. En caso de que el Directorio así lo requiera presentará informes adicionales;
11. Enviar todos los años al Consejo Nacional de la Judicatura u organismo correspondiente el informe anual sobre los procesos de mediación llevados a cabo en el CAM;
12. Velar por la confidencialidad de los procesos sometidos a conocimiento del CAM;
13. Proponer al Directorio del CAM reformas al Reglamento del Centro y sus anexos.;
14. Mantener las listas oficiales del CAM, así como el registro y estadística de sus actuaciones;
15. Conferir la autorización escrita para la actuación de mediadores independientes, previa solicitud de los interesados y pago de los derechos de inscripción correspondientes;

16. Elaborar programas de capacitación sobre métodos alternativos de solución de conflictos para árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, negociadores y público en general. Estos programas podrán desarrollarse con la coordinación y colaboración de otros centros, universidades, instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, previa suscripción de los acuerdos correspondientes;
17. Expedir copias certificadas de documentos que consten de los archivos del CAM en los casos autorizados por la ley;
18. Coordinar con otros centros y universidades, la difusión y capacitación en métodos alternos de solución de conflictos, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia;
19. Ejercer las demás funciones que el Directorio le asigne;
20. Delegar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, cuando la gestión administrativa lo requiera;
21. Permitir la asistencia de observadores a las Audiencias de Arbitraje, Mediación y Negociación previo consentimiento de las partes.
22. Las demás señaladas en la Ley y en los Reglamentos.

SECCIÓN IV DEL SUBDIRECTOR

Art. 14.- El Directorio del CAM nombrará al Subdirector, quien ejercerá las funciones establecidas en este Reglamento y las que le delegue el Director. En caso de falta o impedimento temporal del Director o en caso de delegación de funciones se entenderá que el Subdirector actúa en calidad de Director del CAM.

Art. 15.- Son requisitos para ser Subdirector del CAM:

1. Título de Abogado;
2. Poseer amplios conocimientos y experiencia en métodos alternativos de solución de conflictos, así como de administración y dirección;
3. Tener al menos 25 años;
4. De preferencia dominar el idioma inglés.

Art. 16.- Atribuciones y deberes del Subdirector:

1. Reemplazar al Director del CAM en caso de ausencia definitiva hasta que sea nombrado el Director, o en caso de ausencia temporal o accidental;
2. Colaborar para la prestación eficiente de los servicios del Centro con sujeción a la Ley, al Reglamento y al Código de Ética;
3. Llevar un registro que contenga los procedimientos arbitrales y de mediación, presentados en el CAM;
4. Tramitar las convocatorias a las audiencias de mediación;
5. Llevar un archivo sistematizado de los procesos arbitrales y de mediación, negociación y peritajes independientes, que permitan la consulta y la expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la Ley;
6. Verificar el desarrollo de las audiencias de mediación y el cumplimiento de los deberes de los mediadores designados por el CAM;
7. Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de actividades sobre el desempeño

- de los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos y negociadores del CAM para conocimiento del Director del Centro;
8. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para cumplir los deberes y funciones del CAM;
 9. Llevar el registro y estadística de las actuaciones de los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos, negociadores y observadores;
 10. Servir de Secretario ad-hoc en la instalación de los Tribunales cuando fuere necesario;
 11. Coordinar la pronta integración de los tribunales arbitrales;
 12. Verificar el desarrollo de los procesos arbitrales y el cumplimiento de las obligaciones de los árbitros, mediadores y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
 13. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los peritos en los juicios arbitrales;
 14. Expedir copias certificadas de los Laudos Arbitrales y las Actas emitidas en el CAM, en los casos autorizados por la Ley;
 15. Las demás que le asigne o delegue el Director del CAM.

SECCIÓN V COMITE LEGAL

Art. 17.- EL Comité Legal de la CCEA podrá proponer los nombres para las listas de árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, negociadores y peritos al Directorio del CAM. Podrá ser también el órgano consultivo del Director y Subdirector del CAM.

SECCION VI RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES

Art. 18 La Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, el Centro de Arbitraje y Mediación y sus administradores, no asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión, en ejercicio de sus funciones, los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales, peritos o negociadores ocasionaren a las partes o a terceros.

Art. 19.- Por razón de las responsabilidades propias que atribuye el presente reglamento los funcionarios del Centro y de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana con relación de dependencia, no podrán intervenir personalmente en calidad de abogados o asesores, en controversia alguna sometida a mediación o a los tribunales arbitrales del Centro.

CAPÍTULO III DE LOS ÁRBITROS, SECRETARIOS ARBITRALES, MEDIADORES, NEGOCIADORES Y PERITOS Y EXPERTOS

SECCION I DE LAS LISTAS OFICIALES DE ARBITROS, SECRETARIOS ARBITRALES, PERITOS, NEGOCIADORES Y MEDIADORES

Art. 20.- Las listas oficiales de árbitros, secretarios arbitrales, mediadores, negociadores, peritos y expertos contarán con un número variable de integrantes especializados en distintas materias, lo que permitirá atender de una manera ágil y eficaz en la prestación de los servicios del CAM.

Los interesados en integrar dichas listas deberán hacer una solicitud escrita dirigida al Director del CAM en la que constará lo siguiente:

1. Nombres completos del aspirante
2. Nacionalidad
3. Profesión
4. Lugar de residencia, dirección, teléfono, celular, fax, e-mail.
5. Compromiso de dar el tiempo necesario y razonable de acuerdo a la materia y circunstancias de cada caso.

A la solicitud se adjuntará la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Art. 21.- Las listas serán calificadas por el Directorio del CAM, según informe del Director del CAM, previa comprobación de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Los árbitros, secretarios arbitrales, mediadores, negociadores, peritos y expertos suscribirán un compromiso de respeto a la confidencialidad de las causas sometidas a su consideración y de cumplimiento cabal en el desempeño de sus funciones, con sujeción a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento del Centro, a su Código de Ética y demás normas. Brindarán a cada caso el tiempo y la dedicación necesarios para garantizar un ágil y eficiente resultado de los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 22.- El Director remitirá al Directorio del CAM el informe previo a la inclusión en la lista de los aspirantes que cumplieren los requisitos, así como su recomendación para su integración a la misma.

Una vez que el Directorio del CAM decida sobre la inclusión de personas en las listas de Secretarios, Negociadores, Peritos y Expertos, y, en su caso, sean aprobadas por el Directorio de la CCEA las nominaciones de candidatos a Árbitros y Mediadores que realice el Directorio del Centro, el Director del CAM inscribirá a los seleccionados y los notificará.

La lista de árbitros, secretarios arbitrales, mediadores, negociadores, peritos y expertos tendrán una vigencia no superior a dos años contados a partir de su aprobación, pudiendo constar en la lista correspondiente, por periodos continuos hasta que el Directorio del CAM o del CCEA lo decida.

De cualquier manera, es discrecional del Directorio del CAM o del la CCEA, según sea el caso, resolver, de manera expresa o tácita, la remoción de uno o más miembros de las listas oficiales, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o la Cámara.

Una persona puede ser parte de una o más listas oficiales del Centro, pero su exclusión o remoción de una lista, conforme lo establece el presente reglamento, implica la supresión automática de todas las listas.

SECCIÓN II DE LOS ARBITROS

Art. 23.- Para la prestación de los servicio el Centro contará con una lista oficial de árbitros

Art. 24.- Para ser autorizado como árbitro del CAM se requiere:

1. Justificar al menos 10 años de experiencia profesional;
2. Acreditar conocimientos suficientes en materia de arbitraje;
3. De preferencia dominar el idioma inglés;
4. Acreditar idoneidad profesional y ética;
5. Para árbitros en derecho, ser abogado;

Art. 25.- Son deberes y obligaciones del árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y el presente Reglamento, las siguientes:

1. Desempeñar fielmente el cargo encomendado, respetando los principios de confidencialidad, reserva, absoluta imparcialidad, neutralidad y los demás que se establecen en el Código de Ética;
2. Actuar con diligencia y celeridad en las causas que se le sean encomendadas, llevando la sustanciación del proceso arbitral con eficacia, expidiendo las providencias y resoluciones necesarias para dicho objetivo y ordenando las diligencias necesarias para la pronta sustanciación del mismo;
3. Tomar posesión de su cargo ante el Presidente del Directorio del CAM o su delegado para el caso para el cual ha sido designado, el día y hora señalados para el efecto;
4. Mantener el carácter confidencial de las reuniones sostenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
5. Dictar medidas cautelares conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación;
6. Expedir el laudo arbitral sin dilaciones, una vez que se hayan practicado todas las diligencias necesarias y evacuado todas las pruebas para la resolución del caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento;
7. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro
8. No sostener reuniones sobre el proceso con una parte sin la presencia de la otra, y
9. Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente Reglamento.

Art. 26.- Los árbitros podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento del debido proceso, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley, el presente Reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por no haber notificado que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su cargo, conociendo de dicha inhabilidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación o normas supletorias;
3. Por no aceptar la designación que se le haya hecho sin una debida justificación, o no concurrir a una audiencia en donde su presencia sea indispensable, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobada;
4. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados;

5. Por no expedir el laudo dentro del término previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, salvo justa causa o acuerdo de las partes;
6. Por ser sancionado penal o disciplinariamente;
7. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso, excepto en el caso de haber sido requerido legalmente por autoridad competente;
8. Por no aplicar las tarifas vigentes para honorarios de árbitros, secretarios y gastos administrativos;
9. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
10. Por incurrir en faltas a la conducta ética que debe observarse en el manejo de los procesos en cuyo trámite intervenga.

La exclusión será tramitada por el Directorio del CAM, a petición motivada del Director del Centro. Para este efecto, el Presidente del Directorio convocará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el árbitro afectado, a fin de ejercitar su derecho a la defensa ante el Directorio CAM.

Presentadas las pruebas de cargo y de descargo, el Directorio emitirá su informe al Directorio de la CCEA, quien resolverá lo pertinente. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el árbitro afectado no concurriera a una segunda convocatoria, será juzgado en rebeldía.

Estas decisiones no admitirá recurso ni apelación alguna

SECCIÓN III DE LOS SECRETARIOS ARBITRALES

Art. 27.- Para la prestación de los servicios el Centro contará con una lista oficial de secretarios.

Art. 28.- Para ser autorizado como secretario arbitral de este Centro se requiere:

1. Ser Abogado;
2. Acreditar suficientes conocimientos en materia procesal;
3. Acreditar suficientes conocimientos en materia de arbitraje;
4. Acreditar idoneidad profesional y ética;
5. De preferencia dominar el idioma inglés.

Podrán ejercer las funciones de secretarios de los tribunales arbitrales los funcionarios o empleados de la Cámara que presten sus servicios en el Centro de Arbitraje y Mediación, quienes deberán cumplir con los requisitos aquí establecidos.

Art. 29.- Son deberes y obligaciones del secretario, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

1. Excusarse de participar como secretario del Tribunal Arbitral, para el que fuese designado, si existen causas justificadas o de conflicto de intereses;
2. Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral, en el día y hora señalados para el efecto;
3. Mantener el proceso arbitral debidamente organizado conforme el Art. 39 de este Reglamento u otras normas;

4. Dar fe de los escritos que presenten las partes, o de los informes periciales que adjunten los peritos, guardando y otorgando las copias respectivas;
5. Preparar proyectos de las providencias y actas necesarias para el despacho del proceso arbitral, receptor las firmas de los árbitros, elaborar las boletas de notificación y verificar que hayan sido notificadas;
6. Firmar juntamente con el presidente del tribunal o árbitro único, las providencias de mero trámite en el proceso arbitral.
7. Sentar razón de cualquier incidente dentro del proceso arbitral;
8. Coordinar con los árbitros del tribunal y las partes, la realización de audiencias y diligencias;
9. Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del tribunal, notificada mediante providencia;
10. Facilitar al tribunal los datos y elementos necesarios para la redacción y elaboración de los laudos arbitrales;
11. Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
12. Sentar razón de que el laudo se haya ejecutoriado y entregar la copia certificada por el Director del Centro, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación;
13. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro
14. Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente Reglamento.

Art. 30.- Los secretarios podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por haber incumplido de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente Reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho o no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada;
3. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva a las diligencias o audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados;
4. Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente a su cargo;
5. Por ser sancionado penal o disciplinariamente;
6. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso;
7. Por incurrir en faltas a la conducta ética que debe observar en el manejo de los procesos en cuyo trámite intervenga;
8. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;

La exclusión será resuelta por el Directorio del CAM, a petición motivada del Director del Centro. Esta decisión no admitirá recurso o apelación alguna. Para este efecto, el Presidente del Directorio convocará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el secretario arbitral afectado, a fin de ejercitar su derecho a la defensa ante el Directorio del CAM.

Presentadas las pruebas de cargo y de descargo, el Directorio resolverá lo pertinente. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el secretario arbitral afectado no concurriere a una segunda convocatoria, será juzgado en rebeldía.

SECCION IV DE LOS MEDIADORES Y NEGOCIADORES

Art. 31.- Para ser autorizado como mediador o negociador del CAM se requiere:

1. Tener al menos 25 años de edad;
2. Acreditar capacitación teórico-práctica de sesenta (60) horas en Mediación o Negociación;
3. Acreditar suficientes certificados de idoneidad profesional y ética, y,
4. De preferencia dominar el idioma inglés.

Art. 32.- Son deberes y obligaciones del mediador y negociador, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación y en el presente reglamento o cualquier otra norma, las siguientes:

1. Excusarse de participar en la audiencia de mediación para la que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;
2. Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
3. Respetar el carácter confidencial de las audiencias de mediación, salvo que las partes pacten lo contrario;
4. Facilitar a las partes opciones y alternativas para la solución de las controversias puestas en su conocimiento;
5. Elaborar, en caso de que se logre un acuerdo total o parcial, el acta donde conste el acuerdo, o en su defecto el acta de imposibilidad de acuerdo para que sea suscrito por las partes y el propio mediador;
6. Expedir y rubricar copias certificadas del acta de mediación;
7. Expedir la constancia de imposibilidad de mediación, en caso de las partes no lleguen a un acuerdo o cuando una de las partes por segunda ocasión consecutiva no concurra a la audiencia convocada;
8. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro;
9. A pedido del Director, elaborar un informe sobre el procedimiento de mediación llevado a cabo, y,
10. Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente Reglamento.

Art. 33.- Los mediadores o negociadores podrán ser excluidos de la lista oficial por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento en cualquier momento, de los requisitos, procedimiento y deberes establecidos en la Ley, en el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por faltar a los deberes que le impone el Código de Ética del Centro, especialmente a los principios de confidencialidad, imparcialidad, probidad, independencia, igualdad y honestidad;
3. Por no aceptar por tercera ocasión la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor debidamente comprobada;
4. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro
5. Por no concurrir por tercera vez consecutiva, a las audiencias designadas, aún con motivos justificados, y,

6. Por ser sancionado penal o disciplinariamente, de acuerdo con la Ley.

La exclusión será tramitada por el Directorio del CAM, a petición motivada del Director del Centro. Para este efecto, el Presidente del Directorio convocará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el mediador afectado, a fin de ejercitar su derecho a la defensa ante el Directorio CAM.

Presentadas las pruebas de cargo y de descargo, el Directorio emitirá su informe al Directorio de la CCEA, quien resolverá lo pertinente. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el mediador afectado no concurriera a una segunda convocatoria, será juzgado en rebeldía.

Estas decisiones no admitirá recurso ni apelación alguna

Art. 34.- Los mediadores que integren la lista oficial del Centro están facultados para integrar listas oficiales de otros Centros Nacionales o Internacionales debidamente registrados.

Art. 35.- Todo lo establecido en el presente reglamento para los mediadores y el proceso de mediación serán aplicables a los negociadores y el proceso de negociación, en cuanto no contradiga la naturaleza y fines de la negociación. El negociador no podrá suscribir Actas de Mediación.

SECCIÓN V DE LOS PERITOS Y EXPERTOS

Art. 36.- Para ser autorizado como perito o experto de este Centro se requiere:

1. Poseer un título profesional;
2. Acreditar al menos diez años de experiencia profesional;
3. Acreditar suficientes conocimientos en la materia sobre la que versará el informe pericial;
4. Acreditar conocimientos en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos;
5. Acreditar idoneidad profesional y ética;
6. De preferencia, dominar el idioma inglés.

Art. 37.- Son deberes y obligaciones del perito o experto, las siguientes:

1. Excusarse de realizar el peritaje, en caso de existir causas justificadas de conflicto de intereses;
2. Posesionarse de su cargo ante el presidente del tribunal arbitral correspondiente;
3. Cumplir con sus funciones con total imparcialidad;
4. Mantener el carácter confidencial durante la ejecución del informe y después de presentado;
5. Presentar el informe dentro del término señalado por el correspondiente tribunal arbitral;
6. Presentar la planilla de sus honorarios ante el presidente o secretario del tribunal arbitral correspondiente;
7. Colaborar en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro
8. Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente Reglamento.

Art. 38.- Los peritos o expertos podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro por uno o más de los siguientes motivos:

1. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente Reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren;
2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada;
3. Por no presentar el informe pericial dentro del término señalado por el correspondiente tribunal arbitral o proceso de mediación;
4. Por ser sancionado penal o disciplinariamente; y
5. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso;

La exclusión será resuelta por el Directorio del CAM, a petición motivada del Director del Centro. Esta decisión no admitirá recurso o apelación alguna. Para este efecto, el Presidente del Directorio convocará a una audiencia especial a la que deberá concurrir el perito o experto afectado, a fin de ejercitar su derecho a la defensa ante el Directorio del CAM.

Presentadas las pruebas de cargo y de descargo, el Directorio resolverá lo pertinente. Si habiendo sido debidamente convocado a la audiencia, el perito o experto afectado no concurriera a una segunda convocatoria, será juzgado en rebeldía.

Art. 39.- Todo lo establecido en el presente reglamento para los peritos y el proceso de peritaje serán aplicables a los expertos y el proceso de experticia, en cuanto no contradiga la naturaleza y fines del mismo.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE, MEDIACIÓN Y PERITAJE

SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 40.- El proceso arbitral se archivará dentro de una carpeta debidamente numerada cada foja y contendrá una cubierta o carátula en donde deberá constar:

1. Número del proceso;
2. Número de la carpeta, si el proceso tiene varios cuerpos;
3. Nombre del actor(es);
4. Nombre del demandado(s);
5. Materia de la controversia;
6. Nombres completos de los árbitros y secretario designados;
7. Números telefónicos, correos electrónicos y direcciones de las partes, árbitros y secretarios del tribunal.

Las carpetas que contengan los procesos arbitrales deberán permanecer debidamente archivadas en las instalaciones del CAM, y no podrán ser trasladadas a otro lugar, sin que esto impida la consulta del tribunal y de las partes.

Para el caso que se realicen audiencias fuera de las instalaciones del CAM y sea indispensable que el tribunal se traslade junto con las carpetas del proceso, o para el caso de consultas necesarias del tribunal, éstas podrán salir del CAM bajo responsabilidad del respectivo tribunal, previo a la firma de un documento de retiro de las carpetas correspondientes.

Art. 41.- Transcurridos cinco años contados desde la finalización del proceso arbitral, o desde que se rechace o deseche la acción de nulidad del laudo, el Centro conservará el expediente por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, y dispondrá la destrucción de los originales. El CAM podrá, a solicitud de parte interesada, expedir copia auténtica de los mismos o de parte de los mismos, previo el pago de los derechos establecidos para el efecto.

Art. 42.- El Director del Centro, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación, exigirá que se adjunten todas las pruebas y se soliciten todas las diligencias probatorias al momento de presentar la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la misma, así como el debido señalamiento de la cuantía.

Art. 43.- Cabe convenio arbitral electrónico de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico y demás normas pertinentes

Art. 44.- El actor, al presentar su demanda, así como el demandado al contestarla, deberán señalar domicilio dentro del perímetro urbano de la ciudad de Quito, sin perjuicio de residir en otro lugar o señalar domicilio electrónico para sus notificaciones.

Art. 45.- Las citaciones o notificaciones se las realizará válidamente en los domicilios señalados en el expediente por las partes, en el horario que va desde la 8h00 hasta las 20h00 y conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, para lo cual las partes o quién reciba deberán dejar constancia de la recepción en la copia del original que se les entrega, donde deberá constar el nombre y la firma de la persona que recibe la citación o notificación, la fecha y la hora de entrega.

Cuando la notificación se la haya realizado por correo electrónico, el secretario sentará una razón a la que se adjuntará la fecha y la constancia del envío.

El Centro implementará, para la realización de sus notificaciones, la utilización de firma electrónica.

Si en los domicilios señalados no hubiere persona alguna que reciba las citaciones o notificaciones, o se negaren a recibirlas, se fijará una boleta y el notificador deberá sentar una razón de éste hecho, la misma que se agregará al proceso, entendiéndose válidamente realizada la citación o notificación.

El acto de citar o notificar podrá realizarse válidamente por un funcionario o por un comisionado de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, dentro o fuera del Ecuador. Los costos en que incurriere el Centro por citaciones o notificaciones fuera de la ciudad, del país o por la prensa, serán asumidos por el interesado.

Art. 46.- Si al Actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, deberá declarar así bajo juramento. En tal caso, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia

circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el domicilio del demandado. El costo de las publicaciones correrá a cargo del actor.

Cuando la citación se la haya realizado por la prensa, el Director del Centro, antes de la audiencia de sustanciación, sentará una razón a la que se adjuntará la fecha y el nombre del periódico.

Art. 47.- Los escritos y demás documentos que presenten las partes, y que se deban incorporar al proceso, se los recibirá debidamente numerados en el domicilio del Centro y llevarán la fe de presentación con sello de este Centro donde constará el nombre y la firma de la persona que recibe la documentación, la fecha y la hora de recepción, los cuales deberán ser presentados en las horas de atención al público del CAM. Los escritos, documentos y actas se incorporarán al proceso cronológicamente.

Las partes deberán adjuntar a los escritos, tantos ejemplares cuantas partes, árbitros y secretarios intervengan en el proceso.

El CAM fomentará, para la recepción de los escritos y demás documentos que presenten las partes, la utilización de firma electrónica; la presentación de escritos presentados por esta vía tendrá la misma validez que la realizada con firma autógrafa, conforme lo ordenado por la Ley de Comercio Electrónico vigente y demás normas pertinentes. En el caso de recepción de documentos de manera digital con firma electrónica, el secretario adjuntará al proceso la constancia documental del mismo más la razón respectiva señalando fecha y hora de la recepción, nombre, correo remitente y titular de la firma electrónica. En caso de conflicto entre la información de la constancia documental y la información de razón sentada por el secretario, prevalecerá el documento que el Director o Tribunal estimen bajo las reglas de la sana crítica.

Para el caso de recepción de documentos electrónicos que carezcan de firma electrónica, el Director del Centro o el Tribunal Arbitral, según sea el caso, ordenarán mediante providencia la convalidación del mismo en documento físico debidamente suscrito por la parte remitente, hecho lo cual se entenderá el escrito presentado el día y hora de la recepción electrónica y se procederá conforme el inciso anterior.

Art. 48.- Cuando las partes convengan por expresa voluntad someterse a arbitraje del CAM o administrado por el CAM, implicará que aceptan incondicional y obligatoriamente someterse a este Reglamento.

En caso de duda sobre la competencia de un tribunal arbitral, generada por una cláusula patológica; que porque se haya establecido de manera ambigua, simultánea o alternativamente la jurisdicción arbitral y otra jurisdicción dentro de un convenio arbitral; o cualquier otro motivo, el tribunal estará a favor de la jurisdicción y competencia arbitral.

Art. 49.- La sede del tribunal arbitral es el domicilio del Centro, pero cuando convenga al interés de las partes, el tribunal puede constituirse en cualquier otro lugar, en cuyo caso los costos del traslado (transporte y viáticos) serán asumidos en su totalidad por las partes o la parte solicitante o que señale el tribunal. Para lo cual, previo al desplazamiento, se deberá consignar en este Centro el valor correspondiente, caso contrario no se dará trámite a la solicitud.

Art. 50.- El tribunal arbitral se constituirá con los árbitros principales y un alterno. Para la integración del tribunal arbitral, el Director del Centro podrá identificar la materia del juicio arbitral con la finalidad de identificar a los árbitros con conocimientos afines a la materia del juicio en referencia.

En cada sorteo, el Centro designará el doble de Árbitros que los requeridos para conformar el tribunal arbitral y sentará en la respectiva acta el orden en el que éstos hayan salido sorteados. En caso de que los primeros designados guarden silencio o no acepten el cargo, se procederá inmediatamente a notificar a los siguientes en el orden de su designación, para que conformen el tribunal.

Las partes podrán designar uno o varios árbitros de fuera de la lista oficial del Centro cuando así lo hayan convenido expresamente, sin embargo de lo cual, el Centro se reserva el derecho de no aceptar tal designación. A falta de acuerdo expreso entre las partes, o de no realizarse por una de las partes la designación, esta se realizará de entre los árbitros de las listas oficiales.

Art. 51.- Un árbitro que esté actuando dentro de un proceso será sustituido por el alterno, por su fallecimiento, cuando se acepte una recusación en su contra o su excusa para continuar en el cargo, por ser excluido de la lista oficial de árbitros, o, cuando las partes de mutuo acuerdo lo soliciten.

Art. 52.- Las normas de procedimiento que rijan el arbitraje ante este Centro serán las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, las establecidas en el presente reglamento y supletoriamente, en lo que no contravenga las normas y principios del arbitraje, las del Código de Procedimiento Civil, y en este último caso, en los procesos en Derecho.

Cuando las partes de manera expresa y de mutuo acuerdo hayan establecido las normas de procedimiento, el Director del Centro y el Tribunal Arbitral respectivamente, se reservarán el derecho de estudiar la aplicación de estas normas para proceder a su aplicación o no.

Art. 53.- El proceso arbitral será oral. Las audiencias se ventilarán oralmente, al igual que las diligencias de despacho de pruebas. Todas las actuaciones se harán constar en actas a las que se adjuntarán las transcripciones escritas correspondientes o en su defecto las grabaciones magnetofónicas o electrónicas respectivas.

En caso de falla o pérdida de las transcripciones o las grabaciones mencionadas en el inciso anterior, el Tribunal arbitral podrá, según convenga al despacho del proceso, ordenar la realización de la diligencia nuevamente o en su defecto levantar un Acta donde se resuma el contenido de la misma, haciendo conocer a las partes del particular.

Por acuerdo entre las partes, el proceso del arbitraje podrá ser llevado paralelamente en castellano y en el idioma señalado para el efecto, en cuyo caso los costos de la traducción deberán ser asumidos por las partes o la parte solicitante o la que señale el tribunal. En caso de discrepancia entre las versiones prevalecerá la versión en castellano.

Art. 54.- Las actuaciones dentro del proceso arbitral como las diligencias probatorias, posesión de árbitros y demás, podrán ser realizadas utilizando cualquier medio que el centro o tribunal estime oportuno, incluyendo pero sin limitarse a ellos, correo electrónico, comunicación vía internet, teléfono, video conferencia, o cualquier otro medio que ofrezcan las Tecnologías de Información y la Co-

municación. En estos casos, cuando la ley o el presente reglamento exijan la suscripción de un Acta, el secretario sentará una razón de la comparecencia y forma en la que lo hacen las personas que no se encuentren en el lugar de la diligencia, cerciorándose de la identidad de cada una de ellas. Al Acta se adjuntarán, además, las constancias electrónicas, magnetofónicas, grabaciones o cualquier otro medio que permita la conservación íntegra de la diligencia.

Art. 55.- En caso de ausencia temporal del presidente del tribunal arbitral, éste podrá delegar la sustanciación del juicio a cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal. A falta de delegación, sustanciará el proceso cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal.

Art. 56.- Una vez que se ha aceptado mediante providencia el desglose de documentos, el secretario respectivo deberá sentar una razón sobre las piezas o documentos desglosados con la indicación de la providencia donde se ordenó, y el nombre completo y número de cédula de la persona que recibe la documentación.

La razón se la sentará al reverso de las copias de los originales desglosados, las mismas que se incorporarán al proceso en el mismo lugar en donde se encontraban los originales y no se alterará la foliación original. Los gastos por las copias desglosadas correrán por cuenta del peticionario.

Art. 57.- Una vez posesionado el Tribunal, previo a señalar fecha para la Audiencia de Sustanciación, mantendrá reuniones en privado, a fin de analizar y estudiar el expediente.

Si el Tribunal Arbitral, para pronunciarse sobre su competencia, considera que son necesarios ciertos actos o pruebas, podrá suspender la audiencia de sustanciación y ordenar que éstos se practiquen previamente a la reanudación de la misma.

El texto del Acta de Sustanciación al menos contendrá:

1. Nombres completos de las personas naturales o razón social y nombres completos de sus representantes, tanto del actor como del demandado;
2. Nombres completos de los árbitros que conforman el tribunal arbitral;
3. Nombre del Secretario que se posesionará;
4. La declaratoria de competencia del Tribunal;
5. En el evento de que el Tribunal avoque conocimiento de la causa, la providencia que ordena el despacho de pruebas; y,
6. La firma de los miembros del Tribunal, de los comparecientes y la certificación del Secretario.

Art. 58.- El tribunal arbitral podrá dictar medidas cautelares conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Las partes podrán, antes de la conformación del tribunal arbitral y, en circunstancias apropiadas, solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas no contraviene el convenio arbitral ni constituye una renuncia a éste, y no afecta la competencia y los poderes del tribunal arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación al CAM por la parte solicitante de la misma.

Art. 59.- Las partes podrán solicitar , de manera razonada, diligencias para mejor proveer, antes de la expedición del laudo. Los árbitros podrán ordenarlas, fundados en su sana crítica, cuando las pruebas solicitadas se hayan generado con posterioridad a la presentación de la demanda, contestación a la misma, reconvencción o contestación a la reconvencción; o, si se generaron con anterioridad a estos momentos procesales, únicamente cuando la parte solicitante desconoció la existencia de las mismas.

Art. 60.- Una vez practicadas las diligencias probatorias o realizada la audiencia de estrados, el tribunal arbitral mantendrá reuniones en privado a fin de dictar el laudo correspondiente. El texto del laudo arbitral contendrá:

1. Nombres completos de las personas naturales o razón social y nombres completos de sus representantes, tanto del actor como del demandado;
2. Nombres completos de los árbitros que conforman el tribunal arbitral;
3. El caso planteado y las circunstancias del mismo;
4. La formulación y argumentación de la decisión especificando claramente los motivos de ella;
5. La fijación de costas y la determinación de la parte que debe satisfacerlas, y,
6. La liquidación de los costos del arbitraje y la determinación de la parte que debe satisfacerlos.
7. La firma de los árbitros y el lugar en el que suscriban el mismo, así como la del secretario arbitral.

Sin desmedro de lo anterior, cualquier árbitro puede acompañar al laudo su opinión concurrente o disidente en un voto razonado o comentario al mismo.

Art. 61.- Excepcionalmente podrá hacerse la liquidación de costos y otro tipo de liquidaciones en documento separado después de emitido el laudo.

Art. 62.- El original del laudo arbitral quedará incorporado al expediente y las partes recibirán una copia certificada del mismo, conforme a lo dispuesto por la ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 63.- Para el caso del arbitraje confidencial en este Centro, solo las partes, sus apoderados o procuradores judiciales de éstas, podrán solicitar copias del laudo correspondiente y de las piezas procesales que obren del expediente en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley. El Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en todas sus estadísticas y publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los procesos arbitrales administrados por este Centro serán tramitados con absoluta privacidad.

Todos los escritos presentados en los procesos arbitrales serán puestos en conocimiento de las partes una vez incorporados al proceso vía providencia.

Art. 64.- Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de este Reglamento o cualquier otro requisito establecido en los términos del mismo, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o de cualquiera estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacio-

nada con la constitución del tribunal arbitral o con el desarrollo del proceso arbitral, sin manifestar su oposición o reparo al incumplimiento dentro del término de tres días contados a partir del acontecimiento del hecho, se entenderá que ha consentido en tal circunstancia y que ha convalidado el procedimiento perdiendo el derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

Art. 65.- La notificación a las partes del laudo y su ejecutoriedad luego de transcurridos los tres días contados conforme a lo señalado en la Ley de Arbitraje y Mediación, implica el fin del proceso arbitral respecto de las partes y el cese de las funciones de los árbitros en dicho proceso sin que sea necesaria ninguna otra notificación o acto posterior, salvo que queden asuntos residuales pendientes de resolver dentro del proceso.-

Art. 66.- Cuando se haya solicitado la suspensión de la ejecución del laudo por haberse interpuesto acción de nulidad, el tribunal fijará la caución teniendo en cuenta los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de lo ordenado en el laudo pueda irrogar a la parte vencedora del arbitraje.

Las cauciones que podrán rendirse son:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco, o institución financiera, establecidos en el país o por intermedio de ellos;
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
3. Efectivo o Cheque Certificado de una institución financiera establecida en el país consignado en la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, que deberá ser depositado en una cuenta de la misma.

La caución se constituirá a favor del vencedor del arbitraje y se entregará a la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, quien dispondrá su entrega a quien corresponda, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva la acción de nulidad.

La caución rendida deberá ser renovable automáticamente antes de su vencimiento o a la sola solicitud del Centro. De no ser renovada la caución esta se efectivizará y la Cámara tendrá los fondos disponibles hasta cuando se resuelva la acción de nulidad.

Art. 67.- Por el servicio de arbitraje el CAM cobrará los costos respectivos. Para tal efecto, el Directorio del CAM aprobará un tarifario que se anexa al presente Reglamento y que por lo tanto constituye parte integrante del mismo.

El costo del arbitraje se calculará en base a la cuantía de la demanda. En caso de cuantía indeterminada el valor que se cobrará será el determinado en el tarifario aprobado por el Directorio del CAM. En los casos en que la cuantía pueda ser determinable, el Director o en su defecto el tribunal arbitral, determinará la cuantía de la controversia, y por lo tanto, fijará el costo del arbitraje y quien debe asumirlo. Así mismo, se ordenará la reliquidación de costos de arbitraje en el caso de que la cuantía del laudo sea superior a aquella sobre la cual se cancelaron los costos al inicio del proceso, hecho que no constituirá ni ultra ni plus petita.

Art. 68.- Una vez reliquidados los costos, el actor o el proponente de la reconvencción deberá consig-

nar la diferencia, sin perjuicio de que en laudo se le condene al demandado o reconvenido al pago de los costos del arbitraje. De lo contrario el Centro se reserva el derecho de no proseguir con el trámite del proceso hasta que se cumpla lo requerido, así como tampoco expedirá copias certificadas del proceso ni del laudo, ni tramitará el desglose de documentos.

Art. 69.- Para dar trámite a la demanda presentada por el actor, éste deberá consignar el cien por ciento (100%) del costo del arbitraje. Para dar trámite a la reconvenición quien reconviniere deberá consignar el cien por ciento (100%) del valor establecido, el que se calculará del mismo modo que para la demanda, en base a la cuantía de la reconvenición y aplicando la tabla de tarifas aprobada por el Directorio del CAM.

Si el actor o el proponente de la reconvenición no consignan el valor correspondiente a los costos del arbitraje dentro del plazo que lo establezca el Director del CAM, el CAM queda en libertad de no prestar sus servicios, sin que este hecho le genere responsabilidad de ninguna naturaleza al CAM, a la Cámara-CCEA o a sus representantes.

En el texto del laudo arbitral el tribunal ordenará, de ser el caso, quien debe pagar los costos del arbitraje. Si la condena total o parcial es contra la parte que no consignó los costos del arbitraje, quien sí realizó la consignación podrá exigir a la parte condenada la restitución de los valores que corresponda.

Art. 70.- Para el caso que el proceso arbitral concluya por desistimiento, transacción, Acta de Mediación o incompetencia del tribunal, el Director del CAM ordenará que se devuelvan los valores consignados proporcionalmente, tomando en cuenta los gastos administrativos en que haya incurrido el CAM y a la actuación del tribunal correspondiente.

Art. 71.- El Director del Centro dispondrá, una vez que el Tribunal se declare competente para conocer el juicio, el primer pago de los honorarios de árbitro(s) y secretario. El pago de anticipo de honorarios se lo realizará aplicando la Tabla de Distribución de Costas aprobada por el Directorio del CAM.

El Presidente del Tribunal Arbitral tendrá un honorario diferenciando del resto de árbitros que se normará en la tabla respectiva.

Emitido el laudo arbitral -dentro del término de 150 días que prevé la ley o su ampliación-, y una vez ejecutoriado, el Director del Centro dispondrá que, del valor de costas consignadas, se realice la distribución del saldo de honorarios, aplicando para tal efecto la Tabla de Distribución de Costas.

En el caso de que actúe como secretario un funcionario del Centro de Arbitraje y Mediación, a este respecto se estará a lo dispuesto en las normas internas; la actuación de este tipo de secretarios no alterará de forma alguna el cálculo y pago de costas arbitrales.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN Y EXCUSA

Art. 72.- Cualquier árbitro podrá ser recusado de conformidad con lo establecido en el presente

Reglamento, la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código de Procedimiento Civil en cuanto sus disposiciones le fueren aplicables.

Art. 73.- Los árbitros nombrados por las partes o de común acuerdo no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a su designación. Los nombrados por el CAM serán recusables dentro del término de treinta (30) días siguientes a la designación.

Art. 74.- Los árbitros podrán ser recusados por causales sobrevinientes dentro del término de treinta (30) días posteriores al conocimiento de la causal de recusación en la que se incurra.

Art. 75.- No se admitirá más de dos recusaciones, sea del secretario o miembros del tribunal, dentro de la causa principal.

Art. 76.- No será necesaria una decisión sobre la recusación si las partes o el árbitro se allanan a la misma.

Art. 77.-Un árbitro podrá excusarse por las siguientes razones:

1. Por incompatibilidad sobreviniente,
2. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo,
3. Por causa de recusación sobreviniente y no dispensada por las partes,

La excusa será resuelta por el mismo órgano competente para resolver en su caso la recusación.

A la excusa deberá adjuntarse las pruebas suficientes que justifiquen lo aducido en la misma, sin desmedro que, de oficio o a petición de parte, se ordene la presentación de pruebas o se señale diligencias probatorias. Presentada la excusa, de ser necesario, se correrá traslado a las partes por el término de veinticuatro (24) horas. La excusa se deberá resolver en un término máximo de diez (10) días.

Art. 78.- Una vez propuesta la recusación o presentada la excusa de un árbitro, queda suspendido el término para dictar el laudo hasta que se resuelva sobre la recusación o excusa. Sin desmedro de lo cual los otros árbitros tendrán la facultad discrecional para continuar el arbitraje y dictar cualquier providencia o resolución, a excepción del laudo, no obstante la falta de participación del árbitro recusado. Esta facultad de los árbitros no afecta la suspensión del término para dictar el laudo.

Art. 79.- Los árbitros que se separen del conocimiento de la causa de conformidad con esta sección no tendrán derecho a percibir honorarios, salvo los ya percibidos o que la causal de separación sea por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso el Director del Centro ordenará el pago de los mismos en proporción a la actuación del tribunal.

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Art. 80.- El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial, salvo renuncia expresa de las partes a la confidencialidad.

Art. 81.- El procedimiento de mediación fuera del proceso arbitral se iniciará con la solicitud de mediación a pedido de las partes en conjunto, o a pedido de una de ellas.

Para el caso de la mediación como una etapa dentro del proceso arbitral se iniciará con el señalamiento del día y hora que haga el Director del Centro para la realización de la audiencia de mediación, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación. La etapa de mediación intraprocesal podrá ser renunciada por mutuo acuerdo de las partes.

Art. 82.- La solicitud de mediación se dirigirá por escrito al Director del CAM, solicitando la designación de un mediador que intervenga como facilitador para lograr un acuerdo respecto a una controversia determinada. La petición podrá ser presentada por una o varias partes o sus representantes, debidamente facultados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el escrito de solicitud deberá contener:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hay; así como también los números telefónicos, de fax y el correo electrónico si es que lo tuvieren;
2. Un resumen de la naturaleza del conflicto o cuestiones materia de la mediación;
3. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la mediación o la indicación de carecer de un valor determinado, y,
4. Los documentos que se consideren pertinentes.

A la solicitud de mediación deberá adjuntarse copia del recibo del pago del valor de los gastos administrativos iniciales de la mediación que el Directorio del CAM haya establecido en el tarifario, que es parte integrante de este Reglamento, y la acreditación de la representación de las partes. Si quien solicita la mediación, no cancela el valor de los gastos administrativos iniciales, el Director del CAM queda en libertad de no prestar el servicio de mediación, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza a él, al CAM o a la CCEA. Una vez realizada la primera convocatoria el Centro considerará devengados los gastos iniciales.

Art. 83.- Recibida la solicitud de mediación, el Director del CAM procederá a designar el mediador y un segundo en caso de excusa del primero, considerando la especialidad. Con la aceptación por parte del mediador, convocará a las partes mediante comunicación o notificación remitida a las direcciones registradas, señalando lugar, fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia de mediación. Los costos en que incurriere el Centro por convocatorias fuera de la ciudad o del país, serán asumidos por la parte solicitante.

En todo caso, en la convocatoria deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes. Para estos fines el Director del Centro podrá convocar a Audiencias de Mediación en línea.

El mediador deberá oficializar por escrito su aceptación ante el Director del Centro en un término de tres días a partir de la recepción de su designación. En caso de que el mediador no formalice su aceptación en el tiempo establecido, el Director notificará al segundo designado, en caso de que éste no acepte, se realizará una nueva designación.

Art. 84.- El mediador deberá actuar en forma imparcial y confidencial, y en su actuación dará a las partes atención igualitaria. El mediador no tiene autoridad para imponer un acuerdo entre las partes, pero facilitará el alcance de una solución satisfactoria entre éstas.

En la audiencia de mediación, el mediador deberá actuar como tercero neutral, en equidad, estimulando la presentación de alternativas, opciones o fórmulas de advenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

Art. 85.- El mediador y las partes una vez instalada la audiencia de mediación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y demás Reglamentos, deberán cumplir con las siguientes reglas de procedimiento:

1. Cuando las partes intervengan con apoderados o representantes deberán comunicar el particular al mediador y acreditar dicha representación;
2. No se tratarán asuntos personales que perjudiquen la comunicación entre las partes y el mediador;
3. En lo posible se evitará tocar asuntos legales o de cualquier otra índole tendientes a influir o amedrentar a la otra parte;
4. El mediador podrá realizar anotaciones sobre las opciones o alternativas puestas en su conocimiento por las partes;
5. Durante el proceso de mediación, el mediador podrá realizar las preguntas que creyere convenientes, con el fin de comprender el asunto materia de la controversia;
6. La audiencia de mediación y las reuniones que por esta razón mantuvieren el mediador con las partes en conjunto o por separado, son de carácter estrictamente privado y confidencial. Otras personas podrán asistir sólo con el permiso de las partes y con el consentimiento del mediador;
7. El mediador podrá mantener reuniones por separado con las partes, para lo cual deberá comunicar con anticipación a la otra parte;
8. Todas las discusiones, comentarios, documentos y pruebas que se realicen, produzcan o exhiban durante la mediación son confidenciales y no pueden ser usados como prueba en contra de la otra parte en futuras acciones legales o dentro del proceso de arbitraje que se lleva a cabo, salvo acuerdo expreso en contrario;
9. Los puntos de vista expresados y las sugerencias hechas por una de las partes serán expuestas con el mayor respeto y discutidas del mismo modo;
10. Cuando considere necesario, el mediador podrá además solicitar a un tercero imparcial (perito), previo consentimiento de las partes, asesoría en asuntos técnicos relativos a la disputa. Para tal efecto las partes deberán acordar asumir los costos del referido peritaje y cancelar los mismos previa la presentación del informe pericial;
11. Durante todo el proceso de mediación no se podrán realizar grabaciones magnetofónicas o de video, salvo que las partes lo autoricen para fines didácticos del Centro de Mediación;
12. Una vez concluida la mediación, el mediador verificará que en la carpeta de cada caso se archive la solicitud de mediación, las convocatorias en las que se señala día y hora, las comunicaciones de excusas dirigidas por las partes al Centro, el acta de mediación o acta de imposibilidad de mediación o la constancia de imposibilidad de mediación.

Art. 86.- En caso de acuerdo parcial o total el acta contendrá al menos de manera clara y definida:

1. La relación de los hechos que dieron origen a la controversia;

2. Los puntos de acuerdo y las obligaciones contraídas por las partes, respectivamente, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales su monto y demás acuerdos debidamente especificados;
3. En los casos de acuerdo parcial se determinará además, los puntos de desacuerdo.
4. Las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

Art. 87.- Si no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del mediador y se elaborará el Acta de Imposibilidad de Mediación, suscrita por las partes y el mediador que contendrá al menos la identificación de las partes, la relación de los hechos que dieron origen a la controversia, las fechas de las audiencias realizadas, el hecho de la imposibilidad de acuerdo;

Art. 88.- Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, o de las dos, previo informe del mediador, el Director podrá citar para una nueva audiencia; si no se pudiere realizar nuevamente por ausencia de una de las partes, o de las dos, se elaborará la correspondiente constancia de imposibilidad de Mediación suscrita por la parte y el mediador, o solo por el mediador. En los casos de mediación dentro de un proceso arbitral bastará la inasistencia de cualquiera de las partes a la primera convocatoria para la suscripción de la respectiva Constancia de Imposibilidad.

Art. 89.- Si en el desarrollo del procedimiento de mediación, se presentare causa justificada por la que el mediador que conoce el caso no pudiera continuar en el manejo de la mediación, las partes podrán solicitar la intervención de otro mediador de la lista, que será designado por el Director conforme a este Reglamento.

Art. 90.- Por el servicio de mediación extra proceso o por la mediación como una etapa dentro de un juicio arbitral, el Centro cobrará los costos respectivos.

Para tal efecto el Directorio del CAM aprobará la tabla de tarifas que será anexa al presente reglamento y que por tanto se constituye en parte integrante del mismo.

Si las partes llegan a un acuerdo, el costo de la mediación se calculará en base a la cuantía total del acuerdo y aplicando la tabla de tarifas aprobado por el Directorio del Centro. En caso de cuantía indeterminada el costo de la mediación será un porcentaje establecido por el Directorio del CAM del valor de los gastos iniciales, por cada hora de trabajo. Si el acuerdo al que lleguen las partes contiene obligaciones mixtas, se tomarán en cuenta todas las obligaciones para realizar el cálculo de los costos finales. De ser posible el mediador calificará la cuantía del acuerdo, cuando el acuerdo verse sobre cuestiones no dinerarias o patrimoniales.

Si las partes y el mediador efectúan más de tres sesiones, el costo de la mediación de cuantía determinada se incrementará en un porcentaje establecido por el Directorio del Centro del valor total resultante.

En caso de suscribirse Acta de Imposibilidad de Acuerdo, el costo final de la mediación será el equivalente a un porcentaje determinado por el Directorio del CAM sobre los gastos iniciales por cada hora de trabajo.

De suscribirse Constancia de Imposibilidad de Mediación se cobrará un porcentaje sobre los gastos iniciales que determine el Directorio del Centro.

Art. 91.- En caso de llegarse a un acuerdo total en la etapa de mediación dentro del proceso arbitral que ponga fin al arbitraje, los costos finales de mediación se devengarán del monto que el actor o el proponente de la reconvencción hayan consignado por concepto de costos de arbitraje al CAM con la presentación de la demanda y reconvencción. El Director del CAM realizará la liquidación correspondiente de este monto. En caso de ser superior el monto de los gastos de la mediación, quien deba asumir este costo deberá hacerlo previamente a la entrega del acta de mediación.

Para el caso de Acta Parcial, Acta de Imposibilidad o Constancia de Imposibilidad de Mediación dentro de un proceso arbitral, el pago de los costos se efectuará utilizando el valor consignado por el actor a la presentación de la demanda. Sin embargo, el Actor deberá consignar nuevamente al Centro estos valores, a fin de continuar con el trámite del proceso arbitral, sin perjuicio de que en laudo se le condene al demandado al pago de dichos costos.

Art. 92.- Los costos del servicio de mediación serán cubiertos por la parte solicitante, a menos que decidan compartirlo entre las partes. El acta de mediación se entregará previa presentación del recibo de pago correspondiente. De existir costos no cubiertos, el Centro se reserva el derecho de no expedir las copias del Acta correspondiente; sin desmedro que la parte interesada cancele la totalidad de los Costo.

Art. 93.- Una vez cobrados por el Centro el 100% de los costos finales de la mediación, el Director del Centro dispondrá se realice el pago de los honorarios del mediador de acuerdo a la tabla aprobada por el Directorio del CAM.

En el evento en que sean dos o más los mediadores que hayan intervenido, el pago se lo realizará al mediador que suscriba el Acta o Constancia.

Art. 94.- Quien actúe como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con las controversias objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, perito, apoderado o testigo de alguna de las partes. Además, por ningún motivo podrá ser llamado por las partes a declarar en juicio sobre el objeto de la mediación.

Art. 95.- El mediador deberá excusarse de actuar en un procedimiento de mediación cuando entre él y una de las partes exista parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por las causales de excusa o recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 96.- Si en cualquier parte del procedimiento, el mediador designado no pudiese actuar por causa de fuerza mayor, deberá justificarla ante el Director del Centro.

SECCIÓN IV DEL PERITAJE Y EL INFORME PERICIAL

Art. 97.- El perito podrá ser nombrado por acuerdo de las partes o bien por el Mediador en casos de mediación; o designado, a petición de parte o de oficio, por los tribunales arbitrales en procesos arbitrales. La designación podrá recaer en peritos que formen parte de la lista oficial del CAM o en personas que no forman parte de dicha lista, que acrediten cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 98.- Previo a la posesión de cualquier perito, el tribunal o mediador deberá informarse cuál será el costo del peritaje. El costo del peritaje deberá incluir todos los gastos que el perito estime necesarios para la realización de su informe pericial. Por excepción el mediador o tribunal arbitral podrán solicitar la reliquidación de los costos de un peritaje.

Art. 99.- Previo a la posesión del perito se deberán consignar el cien por ciento (100%) de los costos del Peritaje. En caso de que el peritaje haya sido solicitado por una de las partes, el costo del mismo será cubierto por la parte que lo solicitó. En caso de que el peritaje haya sido solicitado por las partes de común acuerdo, o bien por el tribunal arbitral, el costo del mismo, será solventado por las partes en las proporciones que el mediador o tribunal dispongan.

En el caso de que no se consigne el valor del mismo en el plazo establecido por el Mediador o or el Tribunal o por el Director del CAM, el tribunal o mediador tendrá la facultad de revocar la orden de realización del peritaje, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el tribunal, mediador, el Centro o la CCEA, sin desmedro que la parte interesada sufrague la totalidad de los costos del peritaje.

Art. 100.- Las partes están obligadas a proporcionar al perito o peritos designados toda la documentación, facilidades y autorizaciones necesarias para la elaboración del informe pericial.

Art. 101.- El tribunal o mediador podrá regular los honorarios del perito, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos y el tiempo que se utilizará en el estudio y realización del informe.

Art. 102.- Los costos del peritaje comprenden honorarios del perito y gastos administrativos del Centro. Todos los gastos de traslado, estadía y alimentación del perito correrán por su cuenta. Una vez que el Tribunal o el mediador notifiquen al Centro de la aceptación del informe pericial, el Centro procederá a realizar la distribución del valor consignado conforme la tabla aprobada para los efectos por el directorio del CAM.

Art. 103.- Cuando un tribunal arbitral lo estime oportuno, de manera motivada y bajo los principios de sana crítica, dispositivo y de contradicción, podrá aceptar testigos expertos o peritajes independientes presentados por cada una de las partes, los cuales, deberán presentar sus informes bajo los términos ordenados por el tribunal; luego de lo cual, se procederá al examen directo y contraexamen de los mismos y su acreditación ante el tribunal. En estos casos cada parte correrá con los gastos de sus peritajes.

SECCION V DISPOSICIONES GENERALES

Art. 104.- Los costos que se establecen en este Reglamento, deberán ser consignados a nombre de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana.

Art. 105.- Los costos por copias simples o certificadas serán asumidos en su totalidad por la parte solicitante. El valor por este servicio será aprobado por el Directorio del CAM.

Los costos por copias certificadas para la remisión del proceso a la respectiva Corte Provincial dentro

de una acción de nulidad serán canceladas por la parte accionante. Previo a la remisión del mismo deberán cancelarse el cien por ciento (100%) de estos costos.

Art. 106.- El Centro podrá implementar el almacenamiento digital de todos los documentos y archivos físicos conforme la Ley de Comercio Electrónico y demás normas pertinentes.

Art. 107.- En aquellos casos no previstos por este Reglamento, el Centro resolverá por analogía de acuerdo a las disposiciones de otros Centros de Arbitraje y Mediación para casos similares o por el criterio de mayoría emitido por el Directorio del CAM.

CAPÍTULO V CÓDIGO DE ÉTICA

Art. 108.- El presente Código de Ética será aplicable a los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos que integren la lista del CAM o que actúen en procedimientos tramitados por el CAM. El Código de Ética establece las normas y principios que en su actuar deben seguir los antes mencionados. Estos principios son:

1. Confidencialidad o reserva;
2. Neutralidad o imparcialidad;
3. Probidad;
4. Independencia, y,
5. Igualdad.

Art. 109.- Principio de Confidencialidad o Reserva.- Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán ejercer su cargo, respetar este principio, sin divulgar información alguna que diga relación con los casos asignados.

Este principio no tiene excepción alguna, y las personas mencionadas bajo ninguna circunstancia podrán hacer uso de la información a la que hayan tenido acceso, ni aún para fines docentes o académicos, salvo que las partes de común acuerdo, por escrito y expresamente, renuncien a este principio.

Art. 110.- Principio de Neutralidad o Imparcialidad.- Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán en todo momento mantener una posición neutral y de imparcialidad frente las partes del caso en que intervengan en tales calidades. En consecuencia, no podrán adoptar posturas que manifiesten un interés personal en el caso asignado o cualquier interés frente al asunto que es materia del conflicto.

Las personas mencionadas deberán manifestar, antes de asumir el caso asignado, cualquier causa que pueda restarle neutralidad o imparcialidad respecto del mismo. De la misma manera, de sobreenir alguna causa una vez asumido el cargo, deberán manifestarlo al Director del CAM, quien decidirá al respecto y de ser necesario procederá a la designación de una nueva persona para que asuma el caso.

Art. 111.- Principio de Probidad.- Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán

actuar en todo momento con profesionalismo, a fin de solucionar el conflicto, procurando actuar con diligencia, celeridad y eficiencia en las tareas encomendadas.

Art. 112.- Principio de Independencia.- Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos son independientes de las partes, y de terceras personas ajenas al conflicto. Por lo tanto, no aceptarán ninguna influencia externa en la resolución de los conflictos, basándose en su conciencia y en la autonomía de sus actuaciones.

Art. 113.- Principio de Igualdad.- Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán respetar el principio constitucional de igualdad, otorgando en todo momento las mismas oportunidades a las partes en cuanto a su legítimo derecho de defensa, sin discrimen o ninguna diferencia entre ellas.

Art. 114.- Una vez posesionados del cargo, los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos no deberán ponerse en comunicación con las partes en lo referente a la controversia. Discutirán el caso siempre y cuando todas las partes intervinientes hayan sido previamente notificadas de la reunión en la que se discutirá el caso. A esta reunión deberán concurrir todas las partes, salvo el caso de reuniones separadas previstas en la mediación y reuniones privadas entre los árbitros del caso.

Excepcionalmente y en cuanto aporte a la mejor solución de la controversia, los mediadores podrán discutir en privado el caso con cada una de las partes.

Art. 115.- Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán observar independencia y comportarse de tal manera que permitan que las partes tengan igualdad de oportunidades durante el proceso y no deberán dejarse influenciar por presiones ajenas al proceso.

Art. 116.- Los árbitros, mediadores, secretarios arbitrales y peritos deberán hacer uso de las disposiciones legales y reglamentarias para evitar dilaciones o incidentes y cualquier otro tipo de comportamiento inadecuado de las partes, representantes o apoderados, que atentare el correcto desarrollo del proceso.

Art. 117.- La persona designada como árbitro, mediador, secretario arbitral o perito, deberá declarar lo siguiente ante el Director del CAM, antes de actuar:

1. Cualquier relación directa o indirecta de carácter personal o financiero en el asunto materia del proceso; y,
2. Cualquier relación con alguna de las partes de carácter personal o profesional que pueda afectar la imparcialidad o independencia requerida para su función.

Art. 118.- Los mediadores podrán sugerir a las partes que se reúnan en privado para poder alcanzar un acuerdo. En estas reuniones no participará el mediador salvo que las partes decidan lo contrario. De cualquier forma, los mediadores no presionarán a ninguna de las partes para que lleguen a un acuerdo.

Art. 119.- Los mediadores deberán mantener la reserva y confidencialidad sobre los asuntos objeto de la mediación, que le exige la Ley y el presente Reglamento.

Disposición Transitoria

Disposición transitoria única.- La presente reforma integral del reglamento entrará en vigencia a partir del 16 de noviembre de 2010 con su publicación en la página de internet de la Cámara (www.ecamcham.com), así como su envío masivo a las bases de datos electrónicas del Centro.

Desde la fecha que entre en vigencia el presente Reglamento, todo proceso arbitral, de mediación o de cualquier naturaleza deberá sujetarse al mismo.

Razón.- El presente reglamento fue aprobado por unanimidad en sesión de Directorio de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana celebrada el 26 de Octubre de 2010.-

Lo certificamos.-



F). Dr. Diego Romero Ponce,
Presidente del Centro de Arbitraje y Mediación de la
Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana.



F). Abg. Hugo García Larriva,
Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la
Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana.

Av. 6 de Diciembre y La Niña
Edf. Multicentro · Piso 4
Teléfono (593 2) – 250 7450, ext 208
E-mail: cam@ecamcham.com
Quito - Ecuador
www.ecamcham.com